

Incrementan la “Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial” para el personal no profesional de la salud que desarrolla labor asistencial en las Direcciones Regionales de Salud

DECRETO SUPREMO Nº 118-2005-EF

CONCORDANCIAS: D.U. Nº 031-2005, Art. 4

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos de Urgencia N°s. 032 y 046-2002 se aprobó la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial, entre otros, para el personal profesional, técnico y auxiliar no profesional de la salud que desarrolla labor asistencial en las Direcciones Regionales de Salud;

Que, es necesario incrementar el número de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial - AETA que viene percibiendo el citado personal;

De conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley Nº 28562 y la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

1.1 Otórguese por única vez en el mes de setiembre la suma de S/. 180,00 al personal profesional, técnico y auxiliar no profesional de la salud que desarrolla labor asistencial en las Direcciones Regionales de Salud, con excepción de los profesionales de la Salud.

1.2 Incrementétese el número de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial - AETA que viene percibiendo el personal profesional, técnico y auxiliar no profesional de la salud que desarrolla labor asistencial en las Direcciones Regionales de Salud, sin exceder los montos y las disposiciones que establecen los Decretos de Urgencia N°s. 032 y 046-2002, de acuerdo al siguiente detalle:

S/. 90,00 en octubre (equivalente a 3 AETAS)

S/. 30,00 en diciembre (equivalente a 1 AETA)

Artículo 2.- Precisiones

Lo dispuesto en el artículo precedente, tendrá las siguientes características y condiciones:

a) Se otorga al personal que cuente con vínculo laboral vigente en el momento en que se abona.

b) No tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho.

Artículo 3.- Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se ejecutará con cargo a los presupuestos institucionales de los Pliegos involucrados.

Artículo 4.- Medidas

El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas dictará las medidas que resulten necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Salud y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PILAR MAZZETTI SOLER

Ministra de Salud

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas